

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0012 del 27 de octubre de 2003**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, al señor **JUAN CAMILO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.556.585**, en calidad de Gerente de la sociedad **OMYA COLOMBIA S.A.**, en beneficio de un predio propiedad de la sociedad, ubicado en la vereda Las Confusas corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071442**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento entregadas a la Corporación por la Ley, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0028 del 25 de marzo de 2004**.

Que por intermedio de Auto con radicado N° **112-0848 del 13 de julio de 2004**, a través del cual se requirió al representante legal de la empresa **OMNYA DE COLOMBIA S.A.**, para que en un término de 15 días solicite la expedición de un nuevo permiso en caso de pretender realizar el aprovechamiento.

Que, a través de la correspondencia externa con fecha del **20 de septiembre de 2004**, el representante legal de la época dio respuesta al Auto con radicado N° **112-0848 del 13 de julio de 2004**, y manifestó que la compañía no realizaría el

aprovechamiento forestal, por tanto, no solicitaría la expedición de un nuevo permiso ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08297-2025 del 21 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

#### **25. OBSERVACIONES:**

*Se realizó la revisión integral del expediente físico No. 23071442, en el que se encuentran las piezas documentales asociadas al trámite de aprovechamiento forestal doméstico solicitado por Omya Colombia S.A. El expediente contiene la totalidad de los documentos exigidos por la normatividad ambiental vigente para la época, incluyendo la solicitud, los autos de trámite, el informe técnico de evaluación, la resolución de otorgamiento, el informe de seguimiento y la comunicación final de la empresa.*

*Se evidencia una secuencia cronológica completa de los actos administrativos y las actuaciones técnicas, que permite verificar la trazabilidad del procedimiento realizado por la Corporación.*

*El permiso otorgado mediante la Resolución No. 134-0012 del 27 de octubre de 2003 fue de carácter doméstico, con una vigencia de un (1) mes, y un volumen autorizado de 20 m<sup>3</sup>. Según el informe técnico de seguimiento de marzo de 2004, no se efectuó ninguna intervención ni extracción de material forestal durante el tiempo de vigencia del permiso.*

*Dado que la empresa posteriormente manifestó por escrito su decisión de no ejecutar el aprovechamiento y no solicitar prórroga o renovación, el permiso perdió su vigencia sin haber sido materializado.*

*El análisis técnico contenido en el Informe 134-0083 de 2003 indica que el aprovechamiento autorizado tenía como fin la utilización de material leñoso proveniente de árboles dispersos, dentro del marco de aprovechamiento doméstico permitido, y no implicaba intervención significativa del bosque natural.*

*Al no haberse ejecutado la actividad, no se generaron impactos ambientales directos, ni fue necesaria la aplicación de medidas de compensación, restauración o monitoreo ambiental. Tampoco se registran reportes de afectaciones al suelo, cobertura vegetal o fuentes hídricas.*

*A la fecha, han transcurrido más de veinte (20) años desde la expedición del permiso. No existen actuaciones administrativas abiertas ni obligaciones pendientes. Por tanto, el trámite se encuentra totalmente concluido y sin vigencia administrativa ni técnica.*

#### **26. CONCLUSIONES:**

*El permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado a Omya Colombia S.A. mediante la Resolución No. 134-0012 del 27 de octubre de 2003 perdió su vigencia hace más de dos décadas, sin haber sido ejecutado ni prorrogado.*

La empresa manifestó expresamente su renuncia a realizar el aprovechamiento, y no existen evidencias de aprovechamientos posteriores ni solicitudes de nuevos permisos sobre el mismo predio.

No se registran impactos ambientales derivados del permiso, ni procesos sancionatorios o preventivos asociados, por lo que no existen obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el expediente no requiere nuevas actuaciones de control o seguimiento y debe ser cerrado y archivado.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

*Artículo 3°. Principios. (...)*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austereidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los*

tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0012 del 27 de octubre de 2003**, al señor **JUAN CAMILO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.556.585**, en calidad de Gerente de la sociedad **OMYA COLOMBIA S.A.**, para ese momento, se encuentra vencido hace más de 20 años, según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08297-2025 del 21 de noviembre de 2025**; no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071442**.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08297-2025 del 21 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071442**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **DAVID ERNESTO ENRÍQUEZ MORAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.032.356.311**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **OMYA ANDINA S.A.S.**, identificada con el NIT: **830.027.386-6**, o quien haga sus veces al momento de realizar la presente notificación, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.



**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 23071442

Asunto: Auto de Archivo

Proceso: Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal

Proyectó: Manuela Duque Quiceno

Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Joanna Andrea Mesa Rúa

Fecha: 12/12/2025